



G. L. Núm. 3973XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 04 de la Norma General Núm. 07-07¹, consulta si las personas físicas o jurídicas suplidores de la construcción en las áreas de ebanistería, carpintería, aluminio- vidrio (puertas y ventanas en aluminio), pueden facturar a las empresas constructoras el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre la base del 18% del 10% del subtotal; esta Dirección General le informa que:

Cuando subcontrate a terceros para la fabricación e instalación de puertas, ventanas, mobiliario de cocina, cristalería, herrería, pintura, entre otros servicios, no procede la facturación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme las disposiciones establecidas en la referida Norma General Núm. 07-2007, toda vez que no son considerados trabajos de construcción que incluyan materiales, equipos o piezas de construcción, por lo que sus suplidores deberán aplicar la tasa del 18% sobre el precio total de los servicios o bienes gravados con el referido impuesto, que presten o transfieran en virtud del artículo 339 del Código Tributario y 9 del Decreto Núm. 293-11².

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 26 de junio del 2007.

² De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del citado Código Tributario.

